

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 192-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA No. 192-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de septiembre de 2012.- Las 8H00 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. Asegurada jurisdicción y competencia se procede a la revisión del expediente, se establece que la presente presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que aceptada al trámite. Analizado el expediente se observa

que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día martes 10 de mayo de 2011, a las 12h48 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 192-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Oficio No. 2011-1089-U.V.CH-PN de 8 de Mayo de 2011, suscrito por el Capitán de Policía, José Yáñez, Comandante de la Unidad de Vigilancia "Los Chillos", por medio del cual remite parte policial y quince copias de boletas informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); **b)** Parte Informativo suscrito por el Cabo Segundo de Policía Kléber Rojas y el señor Policía Manuel Champutiz, elaborado el 7 de mayo de 2011.(fs. 2); **c)** Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-028045-2011-TCE (fs. 3); **d)** Copia certificada del Memorando No. 031-TCE-JPYV-2012 de 5 de Junio de 2012, suscrito por la abogada María Gabriela Puertas Indarte, mediante el cual en cumplimiento a la disposición del señor abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE doscientos siete (207) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 9); **e)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 a 10 vlt) **f)** Oficio No. 115-2012-TCE-SG-JU de 27 de Junio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 192-2011-TCE. (fs.11); **g)** Auto de admisión a trámite dictado el día 31 de agosto de 2012, a las 12h00. (fs. 12 y 12 vlt); y, **h)** Razón de citación realizada al señor Jorge Enrique Coello Pereira, suscrito por el señor, Joffre Santamaría Pazmiño, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 6 de septiembre de 2012, las 14h38 (fs. 17). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 17 de septiembre de 2012, a las 16H10, en el Despacho de la señora Juez, doctora Patricia Zambrano Villacrés, comparecieron el señor Jorge Enrique Coello Pereira, con cédula de ciudadanía No. 172102084-8; la doctora Leonor Aguirre Benalcázar, Defensora Pública, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1703737203; el señor Cabo Segundo de Policía Kléber Rojas, con cédula de ciudadanía No. 040152163-8 y el señor Policía Manuel Champutiz, con cédula de ciudadanía No. 171737741-8. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que

"Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** Los miembros de la Policía Nacional, Cabo Segundo de Policía Kléber Rojas y Policía Manuel Champutiz, reconocieron el contenido con el respectivo juramento de ser su rúbrica y firma constantes en el Parte Policial y Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral ante ellos presentados por parte de la señora Juez.; **b)** En su intervención, la representante de la Defensora Pública en lo principal manifestó: "A mi defendido Jorge Enrique Coello Pereira le han quedado claros los motivos por los cuales le han extendido la Boleta de citación, por lo que solicito sea juzgado conforme a derecho".; **c)** La señora Juez preguntó al presunto infractor: **P.** ¿Qué estaba haciendo el siete de mayo, el día en que le extendieron la citación? **R.** *"Es verdad que me extendieron la Boleta porque estaba libando."*; **d)** En su intervención el señor Cabo Segundo de Policía Kléber Rojas, expresó: *"Recuerdo que estaban tres a cuatro personas, a las cuales se les retiró del lugar en que ese encontraban, luego ellos se fueron a otro lugar y continuaron tomando."* **e)** El señor Cabo Segundo de Policía Manuel Champutiz, señaló: *"Recuerdo que les dijimos a los ciudadanos que había ley seca, que estaban libando en la vía pública."*; **f)** Durante la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se han presentado pruebas a ser valoradas según lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral."*, pero se determina que existe confesión de parte del presunto Infractor al indicar que: *"Es verdad que me extendieron la boleta porque estaba libando"*, que según lo determinado en el artículo 1730 del Código Civil Ecuatoriano manifiesta que: *"La confesión que alguno hiciere en juicio, por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el Art. 1718, inciso primero, y los demás que las leyes exceptúen..."*; **g)** Que habiendo el señor Jorge Enrique Coello Pereira manifestado que **"estaba libando"** dicha confesión corrobora el contenido del Parte Policial y la justificación de que se haya extendido la Boleta Informativa. Ratificadas bajo juramento por los señores Cabo Segundo de Policía Kléber Rojas y Policía Manuel Champutiz, de fecha 7 de mayo de 2011, constituyen una unidad unívoca y concordante que conlleva a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Jorge Enrique Coello Pereira, ha incurrido en infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO**

JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: **1.** Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor Jorge Enrique Coello Pereira, con cédula de ciudadanía No. 172102084-8, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **2.** Se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada esto es la cantidad de ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 132,00), por cuanto el salario básico unificado en el año 2011, fue de USD. 264,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO 00/100 DOLARES), según consta en el Acuerdo Ministerial 249, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 8 de enero de 2011, ya que la infracción electoral fue cometida en el año 2011, valor que deberá ser depositado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral No. 0010001726 COD19-04.99 del Banco Nacional de Fomento, en el plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia. **3.** En el caso que la multa no fuere satisfecha en el tiempo indicado, el Consejo Nacional Electoral hará efectiva la multa a través del procedimiento coactivo con los recargos de Ley. **4.** Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. **5.** Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. **6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F)** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de septiembre de 2012.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA

